

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: 20001-40-03-008-2021-00422-00
REF.: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA: LAID DEL SOCORRO DIAZ PLATA, C.C. 40.977.037
DECISIÓN: OBEDECE Y CUMPLE

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el estrado a obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia, en decisión adoptada el pasado 16 de enero del cursante año, dentro de la acción de tutela (acumuladas), con Radicados 20001 31 03 002 2023 00152 02 y 20001 09 003 2023 00182 02, promovidas por Gregorio Enrique Duarte Rodríguez y Otro.

Cuestión previa

Antes de acometer el estudio de fondo de los temas dispuestos por el Tribunal Superior de Valledupar, y sin ánimo de desconocer su autoridad como superior funcional, el juzgado quiere hacer unas reflexiones sobre los hechos y razones que no fueron tenidos en cuenta en la decisión, o que fueron tergiversados, lo cual fácilmente se pueden verificar en la foliatura. Veamos:

Dice le tribunal que al juzgado le correspondía, de manera restringida, *“solo a conocer y resolver las controversias que se suscitan en desarrollo del proceso de negociación de deudas tales como las objeciones presentadas, por lo que no podía extralimitarse el accionado y efectuar un estudio exhaustivo del trámite y declarar la nulidad de todo lo actuado como lo hizo. Lo expuesto obedece, a que la competencia del Juez Civil Municipal en los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes es limitada, por lo que debe únicamente concentrarse en estudiar y resolver, lo atinente a los siguientes asuntos: - Las objeciones presentadas contra el acuerdo celebrado en el trámite de negociación de deudas (artículo 552, inciso 1 del C.G. del P). - Las impugnaciones del acuerdo de liquidación patrimonial (artículo 557, inciso 1, numeral 4 ibidem). - El Procedimiento de liquidación patrimonial (artículo 534, inciso final en los casos previstos en el artículo 563 ibidem).”*

Más adelante sostiene: *“En efecto, analizadas las circunstancias relevantes, considera el Despacho que -sin que la decisión que ha de tomarse implique determinar si la interpretación que hizo el Juez Quinto Civil Municipal de Valledupar es acertada o no, pues el juez constitucional no es el encargado de definir la correcta interpretación del derecho legislado- ya se encontraba definida la competencia para conocer el asunto, toda vez que el Operador de Insolvencia, a través de auto de 28 de enero de 2020, se abstuvo de declarar la falta de competencia, en cumplimiento a lo dispuesto por el JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR cuando resolvió que, sobre la calidad de comerciante y el domicilio de la deudora, debía pronunciarse el Conciliador en Derecho Adscrito a la Cámara de Comercio de Valledupar” Ergo, contrario a lo señalado por el Despacho accionado, a simple vista se observa que el mismo no tenía la competencia para declarar la nulidad de lo actuado en el trámite, más aun cuando anteriormente como se avizora existe un pronunciamiento en firme como es el fallo de tutela”*

Cuando este funcionario abordó el estudio general del expediente, lo hizo en cumplimiento del art. 132 de C.G.P. que ordena al juez llevar a cabo un *“control de legalidad”* de lo actuado hasta entonces. Adicionalmente, y así se expuso al intervenir en la tutela, la decisión anulatoria se soportó en el pronunciamiento de la Sala de Decisión de tutelas de la H. Corte Suprema de Justicia, dentro del Radicado 11001-22-03-000-2021-00945-02, donde enfáticamente dijo: *“Preliminarmente, esta Sala precisa que la concesión del resguardo que hiciera el tribunal a quo habrá de refrendarse, comoquiera que se constató la vulneración de las, prerrogativas invocadas por la promotora, dado*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

que, habiéndose presentado una controversia sobre la calidad de comerciante de la deudora dentro del proceso de negociación, la convocada omitió remitir el asunto ante el juez civil municipal para dirimirla. Lo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad procediera a determinar si concurrían o no las condiciones para que Rosmary Avila Guevara pudiera acogerse al procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de que trata el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso; o si, por el contrario, se acredita su calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006. Lo anterior, en tanto esta circunstancia no es un aspecto menor, si se tiene en cuenta su estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores: el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». (Subrayado del juzgado).

En idéntico sentido lo había hecho en la providencia revocada, esa vez fundado en el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, M. P. Homero Mora, que hizo una interpretación similar sobre este tema, de la siguiente manera: *“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: de las controversias previstas en este título y su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo.”*

Ahora bien, En un reciente pronunciamiento, derivado de un “conflicto negativo de competencias” propuesto por un centro de conciliación de esta ciudad, de la Corte Constitucional¹, reiteró que el conciliador que funge como operador del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, *no ejerce funciones jurisdiccionales*, como lo defiende el tribunal. Así lo dijo: *“Precisamente, en el Auto 803 de 2021², esta Corporación se declaró inhibida respecto de una controversia que se suscitó entre uno de los conciliadores del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar y un juzgado civil del circuito. En esa oportunidad, la Sala Plena concluyó que el conciliador, que fungía como operador del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no ejerce funciones jurisdiccionales.”*

Y, prosiguió:

“Así, sostuvo que “la función encomendada a los centros de conciliación, en relación con el desarrollo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, no puede ser considerada como una de naturaleza jurisdiccional y, en cambio, supone un despliegue de la función propositiva que ordinariamente ejercen los conciliadores.” ...

Para fundamentar esa posición, la Corte indicó que:

Las funciones y actividades que desarrollan los conciliadores y notarios en el curso del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante no se enmarcan en las atribuciones que se consideran jurisdiccionales o dispositivas. En su lugar, son propias del carácter autocompositivo de este mecanismo alternativo de solución de controversias,

¹ Auto 991/21, 18 de noviembre de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² M.P. Alberto Rojas Ríos.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

en la medida en que el conciliador propone fórmulas de arreglo, pero son las partes quienes deciden sobre el asunto;

“El único momento en el que transitoriamente el conciliador ejerce un “acto jurisdiccional”, propiamente dicho, es al momento de expedir la decisión final”³;

De acuerdo con el artículo 534 del Código General del Proceso, corresponde al “juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo” resolver las controversias que se susciten en los trámites de insolvencia de persona natural no comerciante, cuando no exista acuerdo entre las partes.

Finalmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en su momento, descartó que los conciliadores en este tipo de casos actuaran en ejercicio de funciones jurisdiccionales, toda vez que “no es el conciliador quien decide, sino las propias partes con la ayuda o concurso de éste”⁴.

En otro aparte del referido Auto 803 de 2021, expresó: “Lo dicho hasta aquí, muestra la facultad propositiva del conciliador, y deja de lado cualquier facultad dispositiva con respecto al trámite de insolvencia. En consecuencia, se torna palpable la ausencia de jurisdicción en cabeza del conciliador, pues la norma plantea, un escenario, en el que el operador de insolvencia tiene una mera facultad propositiva cuando no existe consenso entre las partes dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ya que todas esas controversias o desacuerdos u objeciones deben ser conocidas y resueltas por el Juez Civil Municipal.” (Subrayado del juzgado).

Se concluye entonces que i) no es cierto que el operador de insolvencia sea “el juez natural del proceso [de insolvencia]”; ii) no es cierto que el operador de insolvencia tenga, así sea de manera transitoria, funciones jurisdiccionales, salvo al momento de expedir la “decisión final”; iii) no es ajustada a la realidad la afirmación según la cual este estrado, sin ningún fundamento legal o jurisprudencial, se “extralimitó” en sus competencias al dejar sin efecto la determinación del conciliador de declararse competente para conocer del procedimiento, no obstante que un juez de tutela “le ordenó” al operador de insolvencia estudiar lo atinente a la competencia territorial del trámite y se “pronunció ratificando la competencia en su cabeza”. A juicio de este servidor, no es legalmente admisible que por el hecho que un funcionario judicial, en una decisión de tutela, haya “ampliado” las funciones del conciliador para que este asumiera rol de juez, las determinaciones que bajo esa “autorización” se adoptaron no puedan ser removidas, máxime cuando estas afectan las garantías procesales de los participantes, pues ningún juez puede asumir de legislador para modificar, adicionar o quitar, vía sentencia judicial, las competencias de uno de sus pares. Finalmente, no es cierto que la ley restrinja o limite la competencia al juez de conocimiento solo a los temas que fueron planteados vía objeciones, sino que este está compelido a revisar el expediente y a adoptar las medidas correctivas, o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, según se desprende del contenido del citado art. 132 del C.G.P.

CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL

Sobre las objeciones y la respuesta

Estas se refieren a dos temas: el primero, que las acreencias derivadas de las conciliaciones efectuadas ante la inspección del trabajo se encuentran prescritas, al haber superado el término de 3 años que tienen los títulos valores, según el art. 789 del C. Co., sin haber

³ Sentencia C-893 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En estos términos debe entenderse la mención que hace el artículo 116 superior a los conciliadores.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado N° 11001010200020180031100.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

acudido al juez laboral. Una de ellas no cumple con lo exigido en el inciso 2, del art. 538 ibídem, y no cuenta con los 90 días de mora.

El segundo se refiere a las obligaciones quirografarias: respecto de la relacionada a favor del señor Gregorio Duartes Rodríguez, se encuentra “*vencida*” desde el día 15 de febrero de 2019. La acción ejecutiva derivada de los títulos valores prescriben a los tres años, a partir del día del vencimiento, conforme lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio. “... *la obligación venció el día 15 de febrero de 2019 y la solicitud de insolvencia fue admitida el 16 de agosto de 2017*”; el acreedor debió hacerla valer a través de un proceso ejecutivo y no lo hizo.

Igual argumento exhibe ante las obligaciones presentadas a favor de Luz Estela Ramírez y Cenira Judith Tapias, que se encuentran “*vencidas*”, desde el 20 de noviembre de 2016 y 15 de agosto de 2019, respectivamente. La acción ejecutiva derivada de los títulos valores prescriben a los tres años a partir del vencimiento, término que dejaron vencer las presuntas acreedoras sin hacerlo valer a través de un proceso ejecutivo. Adicionalmente, las letras de cambio solo están firmadas por la señora Laid del Socorro, en la parte aceptada como en el “*att y ss*”, incumpliendo lo establecido en el artículo 678 del C. Co.

Requiere la exclusión de los pasivos de la relación de deudas.

Las réplicas

Los acreedores Eufemia Dolores Arocha Peralta, Kelly Johana Chacón, Cenira Judith Tapias y Gregorio Enrique Duarte, y la presunta deudora, Laid Del Socorro Díaz, a través de apoderado, se oponen a la prosperidad de las objeciones al considerar estas son contrarias al contenido del inciso primero del art. 550 del C. G. del P., que dispone que solo son admisibles las objeciones que se refieran a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones. Igualmente, desconoce lo establecido en el art. 2513 del Código Civil que dice que “*el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla*”; el juez no puede declararla de oficio”. La prescripción (extintiva o liberatoria) se produce por la inacción del acreedor por el plazo establecido por la legislación conforme la naturaleza de la obligación y tiene como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación. Al unísono requieren la declaratoria de “*improcedentes o fallidas*”.

CONSIDERACIONES

Sobre Objeciones en el Procedimiento y la competencia del conciliador y del juez

Durante el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante existen dos escenarios legales propicios para ventilar eventuales conflictos entre el deudor y sus acreedores: la discrepancia y la objeción. La discrepancia es la falta de acuerdo entre dos o más personas, sobre aspectos diferentes a los previstos para las objeciones; en tanto, la objeción es el mecanismo diseñado para aquellos eventos en que no haya sido posible conciliar las diferencias relacionadas estrictamente con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones.

En caso de presentarse discrepancias y/u objeciones, es deber del conciliador promover fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia hasta por un tiempo máximo de diez (10) días hábiles, para que las partes puedan recaudar y/o aportar evidencia en procura de la superación de esta. En todo caso, los arts. 551 y 552, de la obra procedimental civil, describe la forma de proceder. Fracasada la posibilidad de arreglo directo, las diligencias se remiten al juez civil municipal del lugar donde se desarrolla el procedimiento, según lo consignado en los artículos 534 ídem, en concordancia con el 552 precitado.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valga la pena insistir que ni la ley, ni la jurisprudencia, le reconoce a los conciliadores funciones jurisdiccionales, tal y como se sustentó en el acápite de “cuestión previa”, lo que significa que, tal y como se dijo en el citado Auto 803 de 2021, *“se torna palpable la ausencia de jurisdicción en cabeza del conciliador, pues la norma plantea, un escenario, en el que el operador de insolvencia tiene una mera facultad propositiva cuando no existe consenso entre las partes dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ya que todas esas controversias o desacuerdos u objeciones deben ser conocidas y resueltas por el Juez Civil Municipal.”*

La prescripción y caducidad de las obligaciones

El artículo 2512 del Código Civil, enseña que *“La prescripción es un modo adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Por su parte, el artículo 2529, de la misma obra, modificado por el art. 4, de la Ley 791 de 2002, precisa que *“El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”.*

Y, el artículo 2539 ibídem, se refiere al fenómeno de la interrupción prescriptiva: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

“(…) la caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley. De ahí que, el término constituya un presupuesto procesal a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo el principio de seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal. (...)”⁵

La prescripción y la caducidad en el procedimiento de insolvencia – C.G.P.

“Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

...

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.”

Sobre las acciones revocatorias y de simulación – C.G.P.

“Artículo 572. Acciones Revocatorias y de simulación. Durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los siguientes actos celebrados por el deudor:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda, Subsección "B", Radicado No. 52001-23-33-000-2013-00352-02(3618-15), 2 de octubre de 2019. C.P. César Palomino Cortés

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

1. Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento.

La revocatoria procederá si se acredita además que a través del acto demandado se causó un daño a los acreedores y que el tercero que adquirió los bienes conocía o debía conocer el mal estado de los negocios del deudor.

2. Todo acto a título gratuito celebrado en perjuicio de los acreedores dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

3. Los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y las separaciones de bienes celebradas de común acuerdo dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, siempre que con ellos se haya causado un perjuicio a los acreedores.

Podrá solicitar la revocatoria cualquier acreedor anterior al inicio del procedimiento de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, según fuere el caso, y solo podrá interponerse durante el trámite de dichos procedimientos, so pena de caducidad.

La solicitud de revocatoria concursal prevista en este artículo seguirá el trámite del proceso verbal sumario, y de ella conocerá el mismo juez que conoce de las objeciones, la impugnación del acuerdo, el incumplimiento o la liquidación patrimonial, sin que sea necesario nuevo reparto.

La providencia que declare la revocatoria solo beneficiará a los acreedores que fueren reconocidos dentro del procedimiento respectivo.

El acreedor que promueva de manera exitosa la acción revocatoria se le reconocerá a título de recompensa una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recuperado para el procedimiento.”

Sobre el particular, el reconocido tratadista Nicolás Pájaro Moreno, escribió:

“A través de las acciones revocatorias se busca revocar, y por consiguiente, revertir los efectos de operaciones del deudor que han llevado a la disminución del patrimonio del deudor, la disminución del valor de sus activos y el agravamiento de la crisis. Para ello, el artículo 572 del Código General del Proceso ha dispuesto que los acreedores anteriores a dichas operaciones que hayan sido afectados con dichas ellas pueden iniciar un proceso verbal sumario ante el mismo juez civil municipal que conoce del resto de las controversias del procedimiento de negociación de deudas.

De manera similar a las acciones revocatorias del régimen de insolvencia empresarial, con las que comparten sus características esenciales, las del Código General del Proceso proceden siempre y cuando se cumpla con las siguientes circunstancias:

Daño a los acreedores. Al respecto, se considera que hay daño cuando el acto ha causado perjuicio a cualquiera de los acreedores o cuando con él se afectó el orden de prelación de pagos.

El acto fue celebrado en un “período de sospecha”. El régimen de revocatorias concursales desconfía de los actos celebrados dentro de un período inmediatamente anterior a la apertura del concurso, a los que por su cercanía con la crisis, los considera como su causa. Las operaciones que se celebraron en este “período de sospecha” son

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

revocables sin que importe la buena o la mala fe del deudor al celebrarlos. Dicho período se establece en 18 meses, para los actos a título oneroso, y 24 meses para los actos a título gratuito y las operaciones entre cónyuges o compañeros permanentes.

Ausencia de buena fe de terceros adquirentes. Como es de esperarse, este tipo de acciones dejan a salvo los derechos adquiridos por terceros de buena fe, cuando se trata de revocar actos a título oneroso. Para el efecto, para el artículo 572 numeral 1 del Código General del Proceso carece de buena fe el tercero que conocía o debía conocer el mal estado de los negocios del deudor, con lo que se asume una noción netamente objetiva del principio general de buena fe.

Las acciones de simulación

Los acreedores también pueden solicitar que se desconozca la situación generada con un contrato, cuando demuestren que a través de él las partes buscaban encubrir una situación distinta, que alteraba la composición del patrimonio del deudor, agravando la insuficiencia patrimonial. Ello puede suceder cuando aparentemente las partes celebraron un contrato, cuando en realidad no existió ningún negocio: en estos casos se habla de simulación absoluta. En otras ocasiones, se busca ocultar las verdaderas condiciones en las que se celebró el negocio, como cuando se busca ocultar una donación a través de una compraventa, o cuando se expresa un precio distinto del que realmente se pagó: en estos casos se habla de simulación relativa.

Para ello, el artículo 572 del Código General del Proceso dispone que éstos pueden acudir al proceso verbal sumario, para pedir alguna de las dos clases de simulación, siempre y cuando sus créditos hayan sido anteriores al acto simulado y les haya causado un perjuicio.”⁶

La ausencia de la firma del acreedor en el título valor letra de cambio

Sobre el particular, la jurisprudencia vigente de la H. Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

“3. Como se anticipó, tal razonar resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la naturaleza, creación y forma de los títulos valores, en especial, las contenidas en los artículos 621, 671 y 676 de la codificación comercial, que establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos-valores, el contenido específico de la letra de cambio y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente.

3.1. La primera de las normas citadas estatuye que los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.

En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

3.2. En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

⁶ Ver versión web “Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante”, págs. 403-405.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio **puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**", a lo que "**en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante**" (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador."⁷

El caso concreto

Como se expuso, las objeciones planteadas versan sobre presunta "prescripción" de las obligaciones al haber superado el término de 3 años que tienen los títulos valores, sin haber acudido al juez y, porque una de ellas no cumple con lo exigido en el inciso 2, del art. 538 ibídem, esto es, no cuenta con los 90 días de mora que exige la norma para incluirlas en la negociación.

Aunque el estudio de la prescripción de las obligaciones traídas al procedimiento de insolvencia no es tema específicamente contemplado en la normatividad que regula la materia, el estrado va a referirse a este, en el entendido, bastante amplio, además, que hace parte de la naturaleza, existencia y cuantía, de las cuestionadas obligaciones, pues, de resultar probada la pérdida de la vigencia de las mismas, vía prescripción, necesariamente tendría que predicarse su inexistencia y, por sustracción de materia, la naturaleza y cuantía.

Para delimitar la línea de tiempo que necesariamente exige el tema planteado, empecemos por precisar que la solicitud de admisión al procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante que nos ocupa ocurrió el 16 de agosto de 2017. Las "conciliaciones" de las que se pregona la prescripción, fueron celebradas el día anterior, 15 de agosto de 2017. Por su parte, dos de las letras atacadas tienen fecha de exigibilidad el 15 de agosto de 2016, otra, el 20 de agosto de 2016 y, la restante, el 15 de febrero de 2016. Estas fechas, de exigibilidad de las obligaciones, son importantes por cuanto el término de prescripción se cuenta desde la fecha en que vence cada título valor que la contiene.

A partir de los datos precisados, y sin mayor esfuerzo argumentativo, es evidente que la alegada prescripción no existe, ya que, se insiste, el término de prescripción de los títulos valores inicia su conteo a partir del día siguiente de su vencimiento o exigibilidad. Al parecer, lo que asumió el objetante, es que, por ejemplo, las obligaciones que fueron conciliadas en la oficina de trabajo, a su juicio, ya estaban prescritas y la conciliación fue una maniobra para constituir prueba del presunto pasivo. De todas maneras, no corresponde al estrado adentrarse en esa verificación, por no ser parte de las objeciones, y porque hay un camino legal dispuesto para los acreedores que consideren que existen vicios en la constitución de las acreencias, a través de las acciones revocatorias y de simulación, habilitadas en el art. 572 del C.G.P. Para rematar sobre este tópico, dígase que la norma reguladora, según se consignó, establece la interrupción del término de prescripción, y la inoperación de la caducidad de las acciones, respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

Frente a la queja por la ausencia de la firma del presunto acreedor en las letras de cambio, es pertinente acotar que, contrario a lo afirmado por el objetante, esa sola circunstancia no tiene la posibilidad de viciar la existencia ni el contenido del título valor, tal y como está

⁷ STC4164-2019. Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-03791-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

decantado por la jurisprudencia. Esto quiere decir que la obligada se dio a sí misma una orden de pago, obligación de carácter crediticio a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente en el cuerpo del título, situación conforme a lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil que autoriza crearla "a cargo del mismo girador", caso en el cual, según el mismo canon, "el girador quedará obligado como aceptante", esto es, que en la persona del obligado convergen la calidad de girado y de girador, sin que entrañe ninguna irregularidad que afecte el instrumento.

Finalmente, tampoco le asiste la razón al proponente cuando afirma que una de las deudas fue relacionada sin que cumpliera con el requisito de encontrarse en mora por más de 90 días. Al respecto, baste solo decir que el inciso segundo, del art. 538, "Supuestos de insolvencia" no contiene ninguna prohibición en ese sentido; lo que exige es que el deudor o garante "incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado quinto civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las objeciones promovidas por el doctor Arnoldo José Carrillo Aragón, en su condición de apoderado judicial de acreedor Stalin José Magdaniel Ospino, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. DEVÚELVASE el expediente al Centro de Conciliación respectivo, y regístrese su egreso en el sistema de información del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c46518726ba7b1a183683d28ff6cc6d153c98f0fd5b85286876791c970f1d1**

Documento generado en 25/01/2024 05:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>